

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SECRETARÍA

---

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**HACE SABER:**

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el once (11) de abril o de 2024, en la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No **1100131030041202400045 01**, interpuesta por el ciudadano **ÁLVARO HERNANDO FORERO YEPES**, **resuelve:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela que el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 19 de febrero de 2024, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado electrónicamente  
**KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>IMPUGNACIÓN TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	Álvaro Hernando Forero Yepes
<b>ACCIONADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA.
<b>VINCULADO:</b>	Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
<b>RADICACIÓN:</b>	110013103004120240004501
<b>TEMA:</b>	Derecho al debido proceso administrativo. Procedimiento para tramitar reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en concurso de méritos. La tutela no supera el examen formal de procedibilidad para ordenar a las convocadas modificar la valoración de antecedentes del accionante.

(Estudiada y aprobada en Sala de la misma fecha)

---

1. Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por el ciudadano Álvaro Hernando Forero Yepes en contra del fallo de tutela que el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 19 de febrero de 2024.

**ANTECEDENTES**

**COMPETENCIA**

2. La Sala conoce de la acción de tutela de la referencia con fundamento en los arts. 32 y 1º D. 2591/1991 y 1983/2017 respectivamente, y en virtud del reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866, del 13 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS y PRETENSIONES.**

3. El accionante interpuso la presente acción de tutela con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

3.1. La FUAA no le validó en la etapa de valoración de antecedentes la certificación expedida por Contraloría de Bogotá.

3.2. Por estar en desacuerdo con la decisión presentó el 11 de enero de 2024 reclamación frente a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, oportunidad en la cual solicitó que ante la ausencia de fecha de finalización se le tuviera en cuenta el tiempo transcurrido para el momento de expedición de la certificación (2 de febrero de 2016) que corresponden a 8 meses laborados.

4. Refirió que el 2 de febrero de 2024 bajo referencia RECVA-EON-0571, se dio respuesta a su solicitud señalando que no era posible inferir de la certificación que el cargo mencionado se ejerció desde la fecha inicial, pues el documento refiere que lo ejerce en el momento de la expedición.

5. Explicó que la certificación que expidió la Contraloría de Bogotá da cuenta que se desempeñó como profesional universitario grado 219-03 de la Subdirección de estadística y análisis presupuestal y financiero, desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se originó la certificación, esto es, 2 de febrero de 2016 y si bien dicho documento desconoce lo indicado por el D.1083/15 en el numeral 2.2.2.3.8, al incluir la palabra "actualmente" advierte que no se le están reconociendo 8 meses.

6. Con fundamento en lo anterior invocó la protección de los derechos al debido proceso administrativo, trabajo y acceso de cargos públicos, y demanda que se ordene a las convocadas calificar dentro de la prueba de antecedentes la certificación emitida por la Contraloría de Bogotá y como consecuencia de ello se ajuste el puntaje otorgado.

## **RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA**

7. La **Fundación Universitaria del Área Andina**, indicó que el accionante busca a través de la acción de amparo controvertir la respuesta que se le dio y modificar el puntaje, situación que constituye un desgaste para la administración de justicia.

8. Precisó que las dificultades frente a la certificación no radican en los extremos temporales de la relación laboral, sino en la imposibilidad de establecer desde qué fecha el actor se encuentra ejerciendo como Profesional Universitario 219 03, sin que pueda realizar inferencias respecto si dicho cargo lo desempeñó desde que ingresó a la entidad o ha ejercido otros.

9. Refirió que el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria hace referencia a que las certificaciones laborales deben contener fechas de inicio y terminación, evitando el uso de la expresión "ACTUALMENTE".

10. Finalmente señaló que dado al carácter subsidiario de la acción de tutela corresponde al actor agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial adicionalmente porque no acredita la posible configuración de un perjuicio irremediable.

11. La **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, expuso argumentos muy similares a los de la FUA, y añadió que resulta evidente la improcedencia de la acción en la medida que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de modo que el gestor persigue a través de la tutela obtener una calificación superior a la establecida, pretensión que de ser amparada vulneraría las reglas del proceso de selección y transgredirían los derechos de los demás aspirantes.

12. La **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**- adujo la falta de legitimación bajo el entendido que es la CNSC la responsable de determinar los lineamientos del concurso y llevar a cabo las diferentes etapas del proceso, entidad que a su vez contrató a la Fundación Universitaria del Área Andina como operador.

13. Agregó que, de cara al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, tratándose de un proceso de selección convocado bajo las reglas del concurso, concluidas las etapas del proceso y frente a los resultados definitivos, los aspirantes disponen de otros medios jurídicos para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no siendo la acción de amparo el mecanismo idóneo para controvertir actos que se presumen legales.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

14. El juez *a quo* negó el amparo por considerar que la actuación surtida refleja que se respetó y garantizó el debido proceso al gestor, al punto que se le permitió ejercer su derecho de contradicción, y, le fueron informadas las circunstancias tanto fácticas como jurídicas en que soportó la decisión la FUA, adicionalmente porque no advirtió alguna situación que dé cuenta de la configuración de una vía de hecho o por lo menos no se acreditó por el accionante.

15. Indicó que la decisión censurada versa sobre una etapa no definitiva, por tanto, no sería susceptible de ser atacada ante la jurisdicción, cuestión que, torna viable, en principio el amparo, ante la eventual carencia de otros medios; sin

embargo, tal prosperidad se ve frustrada, por cuanto la actuación se ajustó al debido proceso y no emerge ninguna situación que revista urgencia o un perjuicio irremediable, en la medida que el accionante sigue vinculado al concurso.

## **EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

16. El accionante impugnó la sentencia y para el efecto señaló que el análisis de antecedentes constituye la última etapa clasificatoria para emitir lista de elegibles dentro del proceso que busca proveer tres cargos en la opec 180943 en la Escuela Superior de Administración Pública convocatoria Nacional 2022; que dado a los resultados obtenidos ostenta la posición número 4 con un puntaje de 62.34, luego, con ello quedaría por fuera de la lista de elegibles, de modo que el hecho de que se tenga en cuenta la certificación expedida por la Contraloría de Bogotá, sí tiene incidencia en su posición dentro del concurso.

17. Precisó que llama su atención el hecho de que otras dos certificaciones de prestación de servicios si fueron aceptadas tomando como referente la fecha de expedición del documento, sin embargo, la misiva emitida por la Contraloría no fue valorada en el mismo sentido.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

18. Previa verificación de los requisitos de procedibilidad, la Sala determinará si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el promotor del amparo al no validar la certificación expedida por la Contraloría de Bogotá y consecuente modificar la calificación que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

19. Para lo que atañe al caso que debe resolver el Tribunal, es dable traer a colación las características de las que se compone el derecho al debido proceso administrativo, y para ello, nada más ilustrativo que el siguiente criterio jurisprudencial:

“...este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y

contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido **en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones** y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

### **RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN EL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022"**

20. El anexo mediante el que se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del orden nacional 2022" en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal (conc. 3, carpeta comprimida, anexo 08) establece que, en contra de la valoración de antecedentes, los aspirantes pueden presentar reclamación frente a sus propios resultados a través de la plataforma SIMO, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, que será decidida por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección.

21. Los resultados de la reclamación se informan a través del aplicativo SIMO en la fecha que disponga la CNSC que se pondrá en conocimiento con una antelación no inferior a cinco días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co). Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

22. De acuerdo con el numeral quinto del art. 6° del D. 2591/91, la acción de tutela no es procedente contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, regla con base en la cual se estima que el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar los actos que reglamentan o ejecutan algún proceso de concurso de méritos, puesto que además de considerar las normas que los

---

<sup>1</sup> CConst, T-957/11, G. Mendoza; T-283/18, A. Lizarazo.

estructuran como de obligatorio cumplimiento para los participantes<sup>2</sup>, su escenario propio de discusión es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

23. Igual criterio se tiene cuando se pretende controvertir por la vía constitucional actos de carácter particular y concreto que se profieren durante los citados concursos, evento en los cuales incluso los participantes cuentan con la posibilidad de agotar los recursos procedentes de la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa.

24. En todo caso, lo anterior no constituye supuestos absolutos, dado que desde el año 1998 se tiene decantado<sup>3</sup> que es posible requerir el amparo constitucional en contra de tales actos, si se logra determinar a la luz del caso concreto que:

24.1. La cuestión es eminentemente constitucional y no se dispone de un mecanismo distinto, eficaz e idóneo a la acción a tutela para la defensa de los derechos fundamentales. *Verbi gracia*, por esta vía la tutela se ha considerado procedente:

24.1.1. Contra los actos que en materia de concurso de méritos excluyen a los ciudadanos debido a factores sospechosos de discriminación (el sexo, la orientación sexual, la raza, las convicciones religiosas, etc.).

24.1.2. Cuando lo que se pretende es “restablecer los derechos superiores afectados [debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la función pública] con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”<sup>4</sup>; y/o, garantizar el cumplimiento de las reglas que rigen el concurso, por cuanto:

**“...las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol** porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

(...) En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los

---

<sup>2</sup> Ha dicho la Corte Constitucional que “...la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo.” CConst, T-262/10, J. Henao

<sup>3</sup> CConst, T-135/98, E. Cifuentes; T-045/11, M. Calle; T-112A/14, A. Rojas, entre otras providencias.

<sup>4</sup> CConst, T-133/16, G. Ortiz (Corchetes del Tribunal)

asociados en general y de los participantes en particular.”<sup>5</sup> (Itálica en el original, resaltado del Tribunal)

24.2. En concordancia con lo antedicho, la Corte Constitucional puntualiza que, si bien la exclusión de un aspirante a un empleo público por no cumplir los requisitos que éste exige no debe considerarse como una actuación que por sí misma vulnera derechos fundamentales, se debe tener en cuenta que lo anterior se considera legítimo “...siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.”<sup>6</sup>

24.3. El uso de la acción de tutela pretende evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

25. Lo expuesto permite concluir que la jurisprudencia constitucional no hace a un lado los requisitos de **subsidiariedad, residualidad, inmediatez y especificidad** que caracterizan la acción de tutela, sino que excepcionalmente flexibiliza los primeros siempre que se compruebe la no existencia de mecanismos idóneos y eficaces para discutir oportunamente asuntos de evidente relevancia constitucional, se protejan los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y/o se eviten perjuicios irremediables.

### **CASO CONCRETO**

26. La controversia puesta de presente por la accionante se concreta en la presunta indebida valoración de un certificado laboral al interior de la convocatoria referida, con lo cual, a su modo de ver, podría adquirir un mayor puntaje en la etapa clasificatoria.

27. No obstante, revisado el expediente el Tribunal encuentra, para lo que aquí interesa, que:

28. El proceso de selección objeto del presente asunto se reglamentó mediante Acuerdo n° 61 del 10 de marzo de 2022,<sup>7</sup> la valoración de antecedentes está contenida en el anexo de fecha ocho de marzo de 2022, modificado parcialmente

---

<sup>5</sup> CConst, SU-44611, J. Pretelt

<sup>6</sup> CConst, T-438/18, A. Lizarazo; T-160/18, L. Guerrero; T-572/15, M. Calle

<sup>7</sup> Disponible: [https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2022/Entidades\\_Orden\\_Nacional\\_2022/MAR/Escuela%20Superior%20De%20Administracin%20Pblica.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2022/Entidades_Orden_Nacional_2022/MAR/Escuela%20Superior%20De%20Administracin%20Pblica.pdf)

por el Acuerdo n°. 347 del ocho de junio de 2022<sup>8</sup>. Por consiguiente, en los términos enunciados en el art.2.2.6.3 del D. 1083/15, los acuerdos como los anexos son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la FUAA y a los participantes inscritos.

29. En el aludido proceso, la FUAA calificó con estado "no válido" la certificación de experiencia laboral expedida por la Contraloría de Bogotá, aportada por el accionante (consec. 3, anexo 1, pág. 24).

30. En virtud de lo anterior el gestor interpuso reclamación en la que dice manifestó:

"(..)En la certificación indica la fecha de inicio desde el 21 de mayo de 2015, he indicaba que actualmente ejercía el cargo de profesional universitario 219 03; si bien es cierto que la fecha de finalización no se encuentra solicito me tengan presente el tiempo que a la fecha de la expedición la certificación que fue expedida el 2 de febrero del 2016, de los cuales corresponden a 8 meses trabajados laboralmente. De los cuales la fecha de terminación no aparece fue el 9 de febrero del 2016 pero si esta la fecha de la certificación."

31. La FUAA emitió el 2 de febrero del año en curso la comunicación con rad. n° RECVA-EON- 0571 (Conc.03 anexo 01 págs. 17-27) en la que negó las solicitudes del promotor del amparo y mantuvo el puntaje que le otorgó en la prueba de valoración de antecedentes, con los siguientes argumentos:

31.1. En la etapa de reclamaciones "no es posible" validar documentos radicados en forma física, por medio diferentes a SIMO o con posterioridad a los aportados con la inscripción.

31.2. Los criterios valorativos para puntuar los antecedentes se encuentran definidos en el anexo técnico del acuerdo del proceso de selección modificado parcialmente.

31.3. El anexo técnico, numeral 3.1.2.2. frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, señala que "(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): (...)✓ Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos evitando el uso de la expresión "actualmente"."

---

<sup>8</sup> Disponibles: [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Entidades del Orden Nacional 2022](#)

31.4. La no validación de la certificación objeto de reclamación se fundamentó en que:

“la experiencia acreditada en Contraloría de Bogotá, indica que ACTUALMENTE se encuentra desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 03, y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 21/5/2015 y 2/2/2016 sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento (2/2/2016), sin especificar desde que momento fue asumido.”

32. La controversia que se plantea **incumple con el requisito de relevancia constitucional** es eminentemente legal y no se evidencia ni demuestra que al accionante durante el desarrollo del concurso se le haya vulnerado alguna de las garantías que estructuran el núcleo esencial del debido proceso administrativo<sup>9</sup>, se tuvieron en cuenta las normas que rigen el concurso desde su convocatoria, especialmente en lo referente a la manera de valorar la experiencia laboral, sin que haya evidencia de aplicación en su caso de manera distinta a como se hizo con otros concursantes, y/o que se acudiera algún criterio sospechoso de discriminación en la valoración de su trayectoria profesional, circunstancias que tornarían inexorable la intervención del juez constitucional.

33. Asimismo, como lo señaló el *a quo*, en el trámite no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, además porque, como se vio, la experiencia laboral cuya valoración se censura es de carácter clasificatorio al interior del concurso de méritos.

34. Como la tutela no supera el examen formal de procedibilidad, el amparo solicitado se torna improcedente, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>9</sup> Por ejemplo: el derecho a conocer del inicio de la actuación, a ser oído durante el trámite, a que no se presenten dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que presente a la parte contraria, o a que se resuelva de manera motivada la situación planteada, entre otras. Ver: CConst, T-957/11, G. Mendoza.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela que el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 19 de febrero de 2024, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Firmado electrónicamente)